

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N°20001 31 10 001 **2022 00324 00**

Accionante: JOSE ANTONIO AGUILAR CEBALLOS

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante, donde se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, informara al señor José Antonio Aguilar Ceballos, el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado el 31 de julio de 2022; y en consecuencia, fijara un término razonable y perentorio en el que haría efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante.

En decisión calendada 14 de noviembre de 2023 proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Antonio Aguilar Ceballos tramitada por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín bajo radicado 05-001 33 33 028 2023 00496 00, la referida agencia judicial resolvió declarar la existencia de cosa juzgada; y en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a este despacho judicial, a fin de que se imprima el trámite correspondiente al incidente de desacato, por cuanto el señor Aguilar Ceballos manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2022, en razón a que no le ha informado un término razonable y perentorio en el que hará efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida a su favor.

Una vez identificadas las personas contra las cuales debía dirigirse el presente trámite incidental, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se procedió a admitir el presente incidente de desacato en contra de la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara identificada con C.C. 52.842.454, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, y de la doctora María Patricia Tobón Yagarí identificada con C.C. 43.278.721, Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico; ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa

dada en la sentencia y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Mediante oficio aportado el 11 de enero hogaño, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, reiteró que la entidad emitió la resolución N°04102019 – 1300698 del 29 de julio de 2021, en la cual se decidió reconocer en favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, señalando que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debe dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Informó que, en cumplimiento de lo anterior, la Entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización» el 25 de agosto de 2023 con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización administrativa, atendiendo de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados; no obstante, conforme al resultado arrojado por este NO fue posible materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida al accionante durante la vigencia en mención.

Siendo así, concluyó que no es procedente indicar fecha cierta de pago, toda vez que la Entidad debe salvaguardar el debido proceso, en virtud del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Para acreditar lo anterior aportó el oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado el 25 de agosto de 2023, y la constancia de notificación al correo electrónico javiiaquilar@outlook.com indicado en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Refirió que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que, el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, en el entendido de que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitó negar el presente incidente de desacato propuesto por el accionante y ordenar el archivo del expediente.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional tiene decantado que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede

hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”.

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, a través de su director o quien haga sus veces, informara al señor José Antonio Aguilar Ceballos, el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado el 31 de julio de 2022, y en consecuencia, fijara un término razonable y perentorio en el que

haría efectiva la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante.

En oportunidad anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para las Víctimas, informó que mediante oficio del 19 de octubre de 2022, notificado al correo electrónico javiaguilar@outlook.com indicado en el escrito de petición para efecto de notificaciones, la entidad le informó al accionante que, en atención al resultado arrojado por la aplicación del Método Técnico de Priorización, no era posible materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, por lo que la UARIV procedería a aplicar nuevamente el referido Método el 31 de julio de 2023; y así mismo, le informó que, tampoco es posible brindar una fecha probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos.

De conformidad con lo anterior, mediante decisión calendada 10 de febrero de 2023, esta judicatura resolvió no sancionar por desacato a la demandada, por cuanto acreditó haber dado respuesta al derecho de petición del señor José Antonio Aguilar Ceballos, amparado en el fallo de tutela de 14 de septiembre de 2022, quedando demostrado el cumplimiento de la orden constitucional.

En esta ocasión el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para las Víctimas, informó que, obra en el expediente la respuesta dada por la entidad frente a la solicitud de indemnización administrativa del señor Aguilar Ceballos, la cual fue comunicada mediante oficio del 20 de diciembre de 2023, y el soporte de entrega a la dirección electrónica suministrada para efecto de notificaciones. Así como, el resultado arrojado por la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el 25 de agosto de 2023.

Revisado minuciosamente el expediente se evidencia que, mediante oficio del 20 de diciembre de 2023 (visible en el PDF 11 del expediente digital), notificado al correo electrónico javiaguilar@outlook.com indicado en el escrito de petición para efecto de notificaciones, y la constancia de entrega de la misma fecha, donde la entidad le informó al accionante que, en atención al resultado arrojado por la aplicación del Método Técnico de Priorización, no era posible materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2023, por lo que la UARIV procederá a aplicar nuevamente el referido Método durante el transcurso de 2024; y así mismo, le informó que, por lo anterior, tampoco es posible brindar una fecha probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos.

En primer lugar, se le pone de presente al accionante que, para efectos de brindar una fecha probable de pago, es menester que previamente se aplique el Método Técnico de Priorización, de cuyo resultado dependerá el pago de la indemnización en la correspondiente vigencia.

En segundo lugar, es importante precisar que, el desacato es un trámite que a solicitud de la parte interesada debe iniciar el Juez constitucional, con el propósito de determinar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento de la orden de tutela; es decir que, debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el cumplimiento del fallo.

De la comunicación aportada al expediente y su constancia de entrega, se encuentra acreditado que la UARIV informó al señor Aguilar Ceballos que conforme al resultado arrojado por la aplicación del Método Técnico de Priorización no es posible señalar una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

Este orden de ideas, demostrado el cumplimiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento a la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas; y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara identificada con C.C. 52.842.454, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, y a la doctora María Patricia Tobón Yagarí identificada con C.C. 43.278.721, Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces en calidad de superior jerárquico; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa95080e1c8a63cb547324973587b5e5560cb5e70d254270b5cddb9e91f3632**

Documento generado en 17/01/2024 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>